



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

RADICADO: 08-001-33-33-006-2017-00115-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELEUCIPIO GONZALO CASTRO DE LA HOZ
DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA

Decide este Despacho la demanda incoada por el señor Eleucipio Gonzalo Castro De La Hoz, en contra del Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla, en ejercicio del medio control de nulidad y restablecimiento del derecho.

I. ANTECEDENTES:

1. LA DEMANDA

Pretende el demandante que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

- 1.- Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1593 de julio 30 de 2014, por medio de la cual la Gerencia de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla negó el reajuste pensional de la indexación de la primera mesada.
- 2.- Que como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho, se condene al Distrito de Barranquilla a reconocer y pagar el reajuste de su mesada pensional correspondiente a la indexación de la primera mesada. Consecuencialmente, que el valor del monto de la pensión de jubilación al momento de tener derecho a la misma, o sea, 04 de diciembre de 2007, es la suma de \$670.474.74.
- 3.- Que se condene al pago de retroactivo pensional de \$91.422.74 mensuales a partir del 04 de diciembre de 2007, incluyendo las respectivas mesadas adicionales y los reajustes de Ley.
- 4.- Que se condene a la indexación respectiva.
- 5.- Que se condene al pago de costas y agencias procesales.

1.2. HECHOS:

1-. Que el demandante laboró al servicio de las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla desde el 17 de septiembre de 1975 hasta el 31 de diciembre de 1994.

2-. Que el demandante laboró en varios periodos con el Distrito de Barranquilla, entre el 21 de marzo de 2002 hasta el 29 de octubre de 2004 y del 02 de diciembre de 2004 y el 23 de diciembre de 2004, para un total de 21 años, 10 meses y 14 días.

3-. Que el demandante nació el 04 de diciembre de 1952, adquiriendo el derecho a pensión a los 55 años, es decir, el día 04 de diciembre de 2007.

4-. El último salario devengado por el demandante hasta el 29 de octubre de 2004, fue de \$758.316.00.

5-. Al señor Eleucipo Castro De La Hoz, le fue reconocida pensión de jubilación mediante Resolución No. 05023 de septiembre 07 de 2010, a partir del 04 de diciembre de 2007 en cuantía de \$579.052.00 mensuales, con los respectivos reajustes anuales legales.

6-. Al señor Eleucipo Castro De La Hoz le fue liquidada el monto de la pensión conforme al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, que fue en diciembre de 2004.

7-. El monto de la pensión del demandante, debió ser liquidado con base al promedio de lo devengado durante el último año de servicio, traído a valor presente al momento de cumplir el requisito para disfrutar de esa prestación, es decir, al 04 de diciembre de 2007.

1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fueron invocados como fundamentos de derecho, las normas que a continuación se relacionan:

La Carta Política artículos 58 y 128

Ley 33 de 1985

Ley 100 de 1993

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 10 de junio de 2015 ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiendo por reparto al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, Despacho que a través de auto dictado dentro de la audiencia pública

RADICADO: 08-001-33-33-006-2017-00115-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELEUCIPIO GONZALO CASTRO DE LA HOZ
DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA

fecha 06 de abril de 2017 declaró probada la excepción de falta de jurisdicción, ordenando remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de esta Ciudad para su reparto, el cual fue adelantado mediante diligencia de 24 de abril de 2017 correspondiendo el reparto a esta Judicatura, la cual avocó su conocimiento y proveyó la admisión de la demanda con auto adiado 05 de julio de 2017 el cual fue notificado en debida forma a las partes.

La demanda fue contestada el día 21 de febrero de 2018, corriéndosele traslado mediante fijación en lista de 21 de marzo de 2018. Seguidamente, fue fijado el día 12 de julio de 2018 a las 11:30 a.m. como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, en la cual se tuvieron como prueba los documentos aportados por las partes, prescindiéndose de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarse innecesarias, por lo que se corrió traslado para que alegaran por escrito, término que se encuentra vencido.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

La parte actora arguye, en síntesis que, la Resolución No. 1593 de julio 30 de 2014, al negar el reajuste de la primera mesada pensional, resulta arbitraria al ordenamiento jurídico toda vez que, si bien la entidad demandada al momento de proceder a la liquidación de pensional del actor tuvo en cuenta el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y aplicó integralmente el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, calculando el ingreso base de liquidación conforme al 75% de lo devengado durante el último año de servicios, no es menos cierto que, omitió proceder al reajuste de la primera mesada conforme al índice de precios del consumidor, toda vez que, el índice final debe corresponder al IPC de la última anualidad de la fecha de cumplimiento de la edad y el índice inicial al IPC de la última anualidad de la fecha de retiro del actor.

Concluye la parte demandante que, no queda duda que la cuantía de la pensión mensual vitalicia de jubilación debe ser equivalente a un 75% de la asignación mensual más elevada en el último año de servicios.

III.1. CONTESTACIÓN DEL DISTRITO INDUSTRIAL, ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

El apoderado judicial del Distrito de Barranquilla, en su contestación se opuso a todas y cada una de las pretensiones, diciendo que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, pues en lo que tiene que ver con la indexación de la primera mesada pensional, al actor le fue indexada con un valor actualizado, ya que se reconoció conforme al último salario que el señor Castro De La Hoz venía devengando, situación que conlleva indiscutiblemente a determinar que su mesada pensional se encuentra indexada a valor presente.

Fundamente su oposición el ente demandado aduciendo que, al actor mediante Resolución No. 05023 de 2010 le fue reconocida pensión de jubilación a partir del 04 de diciembre de 2007 por un valor de \$579.052, monto al que le fue aplicado los respectivos reajustes actualizando el valor de la mesada para el año 2010, arrojando un valor de \$672.119, lo cual generó el pago de un retroactivo pensional por valor de \$24.344.084, el cual fue cancelado al demandante en su oportunidad legal, todo ello con fundamento en lo previsto en la Ley 33 de 1985 y en los artículos 14 y 21 de la Ley 100 de 1993.

Continúa diciendo el ente demandado que, la indexación de la primera mesada pensional busca hacer frente a la inflación, en la medida en que ésta produce pérdida en la capacidad adquisitiva, por lo que se trata de una especie de actualización de las obligaciones pensionales debidas, que busca que quienes han trabajado durante su vida productiva, gocen de una prestación que les permita vivir dignamente.

Concluye que, no es procedente la pretensión del demandante bajo el entendido de que al momento de liquidarse la prestación pensional su salario no se encontraba desactualizado, ya que se reconoció conforme al último salario base que venía

devengando, por lo que de accederse a las pretensiones se estaría reajustando dos veces la mesada pensional.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto proferido en audiencia inicial de 12 de julio de 2018, se corrió traslado para alegar de conclusión, oportunidad aprovechada por la parte actora.

IV.1.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La señora Procuradora 173 Judicial I Administrativo delegada ante este Despacho, rindió concepto dentro del presente trámite, manifestando que, si bien en nuestro ordenamiento jurídico no existe norma expresa que señale la actualización de las sumas derivadas de una pensión, distinto al reajuste anual de las mesadas, la jurisprudencia nacional ha desarrollado con sujeción a los principios constitucionales, especialmente los previstos en los artículos 48, 53 y 230, una postura en la que bajo criterios de justicia y equidad determina que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario son hechos notorios y, por tanto, el trabajador no tiene porqué soportar las consecuencias negativas de dicha situación, al recibir sumas de dinero desvalorizadas que no van en armonía con el valor real del salario o de la pensión.

Sostiene el Ministerio Público que, la Jurisprudencia de las altas cortes han suplido el vacío normativo aducido, u que descendiendo al caso concreto, y una vez valorado el material probatorio obrante el expediente, encontró probado que el señor Eleucipio Castro De La Hoz es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que su pensión fue liquidada conforme al artículo 1 de la Ley 33 de 1985, el cual señalaba como requisitos para acceder a la pensión de jubilación 20 años continuos o discontinuos de servicio y 55 años de edad.

En ese sentido, encuentra el Ministerio Público que el señor Eleucipio Castro De La Hoz, trabajó con la administración por un periodo de 21 años, 3 meses y 14 días, y cumplió el requisito de edad de 55 años el día 04 de diciembre de 2007, fecha en la cual debió ser reconocida la pensión de jubilación con inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicios, esto es, el comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2004.

No obstante lo anterior, el Distrito de Barranquilla procedió al reconocimiento de dicha prestación en el año 2010 mediante Resolución No. 05023, efectiva a partir del 04 de diciembre de 2007, fecha en la que adquirió el estatus de pensionado, por un monto de \$579.052.00, valor éste al que ascendía la mesada pensional en el año 2007, sin ordenar la actualización de la suma resultante de la liquidación realizada con los factores salariales que devengó el actor durante el último año de servicio. No obstante, explicó que habían transcurrido más de tres años entre la fecha de reconocimiento y el salario que sirvió de base para calcular la mesada pensional, el cual se encontraba a todas luces devaluado, por lo que, concluye el Ministerio Público, deben ser concedidas las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la ocurrencia de la prescripción trienal de la que trata el Decreto 3135 de 1968.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia correspondiente:

EXCEPCIONES

El apoderado judicial del Distrito de Barranquilla, con la contestación de la demanda, propuso las excepciones de mérito de prescripción y cobro de lo no debido.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe declararse la nulidad de la Resolución No. 1593 de 30 de julio de 2014, por medio de la cual la Gerencia de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla negó la indexación de la primera mesada pensional y en consecuencia, declarar que el actor tiene derecho al reajuste de dicha prestación social y se reconozcan y paguen las sumas dejadas de percibir?

V.1 LO ACREDITADO EN EL PROCESO.

En el expediente se encuentra acreditado lo siguiente:

- Copia simple de la Resolución No. 1593 de 2014 por medio de la cual la Gerencia de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla, negó el reajuste de la primera mesada pensional del actor. (Folios 8-9)
- Copia simple de la Resolución No. 05023 de 2010, por medio de la cual el Alcalde del Distrito de Barranquilla, reconoció en favor del actor una pensión de vejez en cuantía de \$579.052 efectiva a partir del 04 de diciembre de 2007. (Folios 10-15)
- Copia simple de la Resolución No. 5320 de 2005, por medio de la cual el Jefe de División de Nóminas y Prestaciones Sociales de la Secretaría de Relaciones Humanas y Laborales de la Administración Central Distrital, reconoció y ordenó el pago de cesantías definitivas en favor del actor. (Folios 16-17)
- Copia simple de la Resolución No. 0106 de 2011, por medio de la cual fue corregida la Resolución No. 5320 de 2005, en el sentido de ordenar el pago de \$24.344.084.00 por concepto de retroactivo pensional desde el 04 de diciembre de 2007. (Folios 202-205)
- Expediente administrativo del señor Eleucipio Castro De La Hoz. (Folios 149-220)

V.2 MARCO NORMATIVO:

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL

La Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones, en el artículo 11, modificado por el artículo 1 de la Ley 797 de 2003, determina su campo de aplicación con el siguiente tenor literal:

"El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes."

El artículo 36 ibídem, estableció el régimen de transición de la siguiente manera:

"(...)La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley. (...)"
(negritas y subrayas nuestras)

Como ha de verse en la disposición transcrita, lo que tiene que ver con la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión de vejez de las personas que les sea aplicable el Régimen de Transición, será establecido de conformidad con las disposiciones normativas del régimen anterior y que le sean aplicables, lo cual para el caso de estudio, es la Ley 33 de 1985. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, *"...en este contexto el monto tiene doble connotación; por un lado es el porcentaje de la pensión y por otro es el resultado obtenido del periodo de ingreso base de liquidación, este último compuesto por el periodo fijado por la ley y salario de ese periodo (se identifica con la base reguladora)."*¹

En efecto, la Ley 33 de 1985, norma que reguló el régimen prestacional de todos los empleados, por mandato de su artículo 1º no sólo se equiparó la edad de la mujer con la del varón para efectos de jubilación en 55 años, sino que se estableció la regla

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, CONSEJERO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, nueve (9) de febrero dos mil diecisiete (2017), RADICADO: 250002342000201301541 01, NÚMERO INTERNO: 4683-2013.

general para la pensión de los empleados oficiales de todos los niveles y se determinaron unas excepciones, con el siguiente tenor literal:

Artículo 1º.- "El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.

Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta años (50) de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro...". (Apartes en negrilla fuera del texto).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de 1985, expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 3o. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados;

y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

En relación con la norma anterior, el Consejo de Estado ha establecido que se debe entender que el Artículo 3º de la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

Según el mismo Consejo de Estado², en aplicación a los principios de favorabilidad y primacía de la realidad sobre las formalidades, debe entenderse que los factores salariales que conforman la base de la liquidación pensional enunciados en el Artículo 3º de la Ley 33 de 1985, no son taxativos, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL

Sea lo primero indicar que, la indexación se constituye en uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación en el campo de las obligaciones dinerarias, es decir, de aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una cantidad de moneda determinada, entre las que se cuentan las obligaciones laborales. Lo anterior, en la medida en que la inflación produce una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda. Tal actualización se lleva a cabo mediante distintos mecanismos, los cuales permiten la revisión y corrección periódica de las prestaciones debidas, uno de los cuales es la indexación.

En ese sentido, la indexación ha sido definida como un *"sistema que consiste en la*

² C.E. SCA. Exp. 795-00 (AC) de 2010. Rad: 11001-03-15-000-2010-00795-00 (AC)

adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre sí, suelen ser: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc."

Ahora, si bien dentro del ordenamiento jurídico colombiano no existe norma expresa que regule u obligue a la actualización de las sumas derivadas de una pensión, no es menos cierto que, la jurisprudencia nacional en desarrollo de los principios constitucionales consagrados en los artículos 48, 53 y 230, ha sostenido que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la inflación son fenómenos que afectan directamente las pensiones causadas y que por ende, el servidor no tiene el deber jurídico de soportar las consecuencias negativas que de ello se derivan, por lo que sin duda, los pensionados tienen el derecho de percibir sumas actualizadas que correspondan al valor real y actual de dicha prestación.

Sobre este particular, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

"2.4.2. La indexación de la primera mesada pensional y su regulación antes de la Constitución de 1991

Del recuento anterior se observa que el legislador ha previsto la manera de actualizar la mesada de quien ha adquirido el derecho a la pensión al momento de encontrarse laborando. Sin embargo, el problema de la indexación de la primera mesada pensional surge en razón de la inexistencia de una norma que establezca con precisión la base para liquidar la pensión de jubilación de quien se retire o sea retirado del servicio sin cumplir la edad requerida, pero cuyo reconocimiento pensional es hecho en forma posterior. (Destaca la Sala)
(...)

2.4.2.1. En efecto, la Sección Primera de la Corte Suprema de Justicia, desde 1982 hasta el 18 de abril de 1999, acogió la fórmula de la indexación de la primera mesada pensional como mecanismo para garantizar el poder adquisitivo de estas pensiones ante el fenómeno de la inflación. En estos términos, en la decisión del 8 de agosto de 1982, la Sección Primera de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia consideró:

(ii) La indexación laboral

El derecho laboral es sin duda alguna uno de los campos jurídicos en los cuales adquiere primordial importancia la consideración de los problemas de equidad, humanos y sociales, que surgen de la inflación galopante. No puede olvidarse que del trabajo depende la subsistencia y la realización de los seres humanos, y que el derecho laboral tiene un contenido específicamente económico, en cuanto regula jurídicamente las relaciones de los principales factores de producción –el trabajo, el capital y la empresa–, afectados directamente por la inflación. Sin embargo, justo es confesar que la estimulación de este grave problema, por la ley por la doctrina y por la jurisprudencia de Colombia ha sido mínima por no decir inexistente o nula. Se reduciría al hecho de que, en la práctica el salario mínimo se reajusta periódicamente, como es de elemental justicia, teniendo en cuenta el alza en el costo de la vida, aunque no de manera obligatoria, proporcionada o automática. Y a que, como es sabido, las pensiones de jubilación o de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, se reajustan por mandato de la ley teniendo en cuenta esos aumentos en el salario mínimo (Leyes 10 de 1972 y 4° de 1976).

(...)

Igualmente, la Sección Segunda, Subsección B. del H. Consejo de Estado en Sentencia del 15 de junio de 2000. Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado, sostuvo:

“Como lo ha sostenido la Sala, el ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que disminuye en forma continua el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación de la base salarial de liquidación pensional en casos como éste, aun cuando dicho aspecto no hubiese sido objeto directo del recurso de apelación constituye un punto íntimamente relacionado con el mismo, además una decisión ajustada a la Ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como expresamente lo consagra el artículo 230 de la Carta, razón por lo que se adicionará el fallo del a quo en sentido de ordenar la actualización del promedio devengado por el actor en el último año de servicios laborado con anterioridad a la consolidación de su status jurídico de pensionado hasta la fecha en que se hizo efectiva la pensión.

La Subsección B³, de esa Corporación, se pronunció sobre este particular, en los siguientes términos:

(...)

La Sala considera que ante el vacío normativo existente en relación con la indexación del ingreso base de liquidación de una prestación pensional y, las

³ Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 10 de julio de 2014. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

RADICADO: 08-001-33-33-006-2017-00115-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELEUCIPIO GONZALO CASTRO DE LA HOZ
DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA

consecuencias negativas derivadas de tal circunstancia, concretadas en el hecho de que un servidor tenga que percibir al momento de pensionarse, por concepto de mesada, una suma de dinero devaluada que no guarde una equivalencia o correspondencia con el valor real del salario que devengada cuando prestaba sus servicios, resulta pertinente y necesario ordenar el reajuste del ingreso base de liquidación en atención al carácter especialísimo de que goza una prestación pensional y al principio de equidad que gobierna el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Igualmente, respecto de la actualización de la mesada pensional, la Sección Segunda del Consejo de Estado con ponencia del Dr. Alejandro Ordóñez, en sentencia de 23 de mayo de 2002, Exp. No. 4798-01, consideró:

"Sin embargo, es innegable y así lo viene sosteniendo la Sala en reiterados pronunciamientos, que en economía inestables como la nuestra, el mecanismo de la revalorización de las obligaciones dinerarias, se convierte en un factor de equidad y justicia, que permite el pago del valor real de las acreencias.

Siguiendo los lineamientos en las sentencias, cuya parte pertinente cita y transcribe el recurrente, es preciso recordar de una parte que la Constitución Política consagra el principio de la equidad como criterio auxiliar en la actividad judicial, debe tenerse en cuenta que la justicia es un valor supremo en esta delicada función y que existen en el ordenamiento jurídico, disposiciones de orden legal que autorizan la indexación o revalorización de las condenas impuestas por esta jurisdicción (art. 178 del C.C.A.).

La Sala para resolver el problema jurídico aquí planteado, como lo ha hecho en otras ocasiones, transcribe y acoge las consideraciones expuestas en la sentencia de 15 de junio de 2000 dictada en el proceso No. 2926-99, en cuanto dijo:

"En materia de ajuste de valor o indexación de las condenas que profiere esta jurisdicción, la jurisprudencia ha sido armónica con la concepción del Estado Social de Derecho que nos rige a partir de la Carta Política de 1991, su dinámica gira alrededor de la vigencia de un orden justo, para lo cual asignó a las autoridades la función de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Ha llegado incluso a decretar de manera oficiosa la actualización de valores económicos".

V.3 CASO CONCRETO:

La parte demandante en sus pretensiones solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 1593 de julio 30 de 2014, por medio de la cual la Gerencia de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla negó el reajuste pensional de la indexación de la primera mesada pensional, cuandoquiera que, si bien le fue liquidada conforma a lo

preceptuado en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, la entidad demandada incurrió en error al aplicar la formula respectiva, omitiendo actualizar la primera mesada, razón por la cual considera que se han causado unas diferencias entre el valor real de la pensión y lo percibido por el actor hasta la fecha.

En el *sub iudice* y conforme a lo acreditado en el plenario, se tiene que el señor Eleucipo Castro De La hoz laboró con la administración en distintas entidades, tales como Empresas Públicas Municipales de Barranquilla y el Cuerpo Oficial de Bomberos de la Ciudad de Barranquilla, así como que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con un tiempo de servicios de 18 años, 6 meses y 14 días, por lo y para el día 04 diciembre de 2007, fecha en que cumplió los 55 años de edad, acumulaba un tiempo de servicios de 21 años, 10 años y 14 días. Es por ello que, conforme a lo sostenido en la Resolución 05023 de 2010, es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, motivo por el cual, la pensión debió ser liquidada conforme al 75% del promedio de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, tal y como se procedió y no como lo pretende el reclamante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el señor Castro De La Hoz adquirió el estatus de pensionado el día 04 de diciembre de 2007, y que la pensión de jubilación le fue reconocida mediante Resolución No. 05023 de 07 de septiembre de 2010, por un monto de \$579.052, la cual se hizo efectiva a partir del 04 de diciembre de 2007 y que estuvo vinculado a la administración hasta el día 29 de octubre de 2004, en el cargo de Bombero.

En ese sentido, observa esta Judicatura que entre la fecha de adquirir el estatus de pensionado, esto es, 04 de diciembre de 2007, y el reconocimiento de la pensión de jubilación del actor, 07 de septiembre de 2010, transcurrieron más de 2 años, por lo que es claro que la entidad demandada debió proceder a la actualización de la suma resultante de la liquidación realizada con los factores salariales que devengó el actor durante el último año de servicio, dado que el salario que sirvió de base para calcular la mesada pensional se encontraba devaluado, tal y como adujo el ente demandando en la

RADICADO: 08-001-33-33-006-2017-00115-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELEUCIPIO GONZALO CASTRO DE LA HOZ
DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA

Resolución No. 05023 de 07 de septiembre de 2010, comoquiera que el valor real de la mesada pensional para dicha fecha con aplicación de los reajustes anuales, fue de \$672.119 y no por un monto de \$579.052, lo cual generó un retroactivo por \$24.344.084.00, por lo que sin duda el monto de la pensión actualmente percibida, se encuentra debidamente actualizado, cuandoquiera que, la entidad demandada indexó debidamente la primera mesada pensional del actor, conforme a los principios constitucionales consagrados en los artículos 48, 53 y 230, en la decisión administrativa que el demandante pretende nulitar, por lo que el acto administrativo sometido a control judicial se encuentra ajustado derecho.

VI. CONCLUSIÓN

Acorde a lo anterior, queda claro que no le asiste razón al demandante al pretender el reajuste de la primera mesada pensional, toda vez que la misma fue indexada en debida forma, como se detalló en precedencia.

En este sentido, el Despacho deberá denegar las pretensiones de la demanda y declarar probada la excepción de mérito de cobro de lo no debido propuesta por el Distrito de Barranquilla, como en efecto se decidirá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE probada la excepción cobro de lo no debido propuesta por el Distrito de Barranquilla.

SEGUNDO: DENIÉGUENSE las súplicas de la demanda, en concordancia con lo anotado en las motivaciones de esta sentencia.

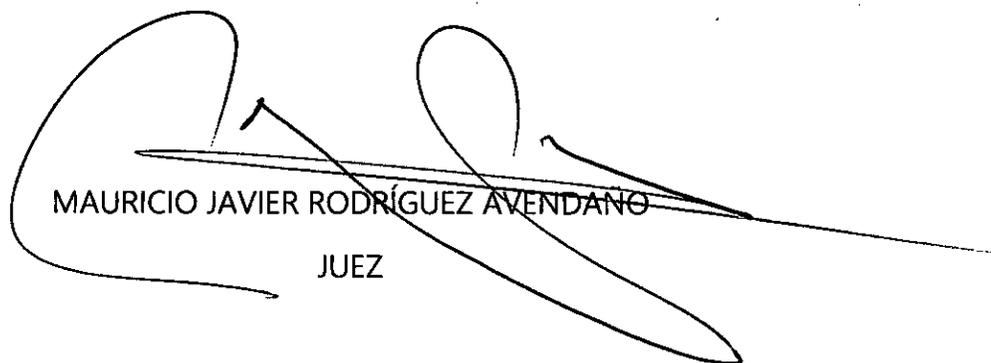
TERCERO: Sin costas, de conformidad con el artículo 188 del CPACA.

RADICADO: 08-001-33-33-006-2017-00115-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELEUCIPIO GONZALO CASTRO DE LA HOZ
DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA

CUARTO: Notifíquese esta sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO JAVIER RODRÍGUEZ AVENDAÑO
JUEZ